



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUTRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veinte

Radicado: 05001 40 03 024 **2014 00291 00**
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: SERVICREDITO S.A.
Demandado: María Isabel Guerra y Jaime de Jesús Cañas
Decisión: Declara probada excepción de mérito –
Ordena cesar la ejecución.

OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso dentro de la demanda ejecutiva singular instaurada por **SERVICREDITO S.A.** y en contra de la señora **MARÍA ISABEL GUERRA MARTINES** y el señor **JAIME DE JESÚS CAÑAS VÉLEZ** atendiendo a que no quedan pruebas pendientes por practicar; previos;

ANTECEDENTES

De carácter fáctico.

Manifestó la parte ejecutante que los demandados suscribieron el pagaré **No. 193950** por valor de \$3.431.733, obligándose a pagar el 08 de febrero de 2012, la suma allí descrita. Asimismo, expuso que los demandados no han pagado el capital ni los intereses moratorios, los cuales se empezaron a causar desde el 09 de febrero de 2012.

Aunado a lo anterior, manifestó que el documento base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y, presta mérito ejecutivo de conformidad con las normas que regulan el asunto.

La Pretensión.

En virtud de los anteriores supuestos fácticos pretende la parte ejecutante que se dé orden de apremio, conforme al pagaré **No. 193950**, por las siguientes sumas de dinero: **(i)** Por el capital total de la obligación, consistente en **\$3.341.733** y **(ii)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital reclamado desde el 09 de febrero de 2012 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

De carácter procesal.

La demanda fue presentada el 26 de septiembre de 2014 y el conocimiento de ella correspondió a este Despacho, quien libró el correspondiente mandamiento de pago el 01 de octubre de 2014 (Fls. 10), decisión frente a la cual no se interpuso recurso alguno.

Los demandados, **MARÍA ISABEL GUERRA MARTÍNEZ y JAIME de JESÚS CAÑAS VÉLEZ**, fueron integrados al contradictorio a través emplazamiento (Fls. 98 a 100 y 172 a 175) y mediante providencia del 25 de julio de 2018 y 17 de enero de 2020 se le nombró Curadora Ad Litem (fls. 101 y 196) en representación de sus intereses, la cual se notificó personalmente el 11 de septiembre de 2018 y 23 de enero del año en curso (fls. 102 y 197); dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó *prescripción de la acción* a la que se le impartió el trámite de ley. En atención a las excepciones propuestas, mediante escrito del 13 de febrero de 2020, la parte demandante se pronunció oponiéndose a las mismas (Fls. 201).

Finalmente, esta Judicatura por auto del 18 de febrero de 2020, decretó las pruebas pertinentes y definió que de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P., era procedente emitir sentencia escrita, providencia notificada por estados el 19 de febrero de 2020 (fls. 202), **decisión respecto a la cual no hubo reparo alguno por los sujetos procesales.**

Las excepciones de mérito.

En la oportunidad debida, la Curadora *Ad Litem* formuló la excepción denominada: "**Prescripción de la acción**", mediante la cual señaló que la misma hace extinguir las obligaciones causadas, y según el artículo 789 del código de comercio, la acción cambiaria directa prescribe al término de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación, por esta razón, el pagaré se encontraba prescrito al momento de notificarse del auto que libró mandamiento de pago, pues ya habían transcurrido más de tres años.

Igualmente señaló que según el art. 94 del C.G.P la interrupción de la prescripción opera siempre y cuando se notifique al demandado el auto que libra mandamiento de pago dentro del año siguiente contado a partir de la notificación al demandante, entonces, la prescripción se hubiese interrumpido si no fuera porque la orden de apremio se notificó al demandante el 3 de octubre de 2014 y el 11 de septiembre de 2018 a uno de los demandados, es decir fuera del término otorgado por la norma en comento.

Por todo lo anterior, solicita se declare la prescripción de la acción cambiaria directa dado el paso del tiempo.

Pronunciamiento frente a las excepciones de mérito.

Dentro de la oportunidad procesal se pronunció la actora indicando que, darle una interpretación simple y literal al art. 789 del C.Co. y el art. 94 del C.G.P. resultaría violatorio de los principios generales de la actividad procedimental; en ese sentido, manifestó que la prescripción extintiva de la acción cambiaria en concordancia con el art. 94 del C.P, para ser reconocida en instancias judiciales, no obedece solo al paso del tiempo si no también debe requerir una "*actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular*".

Puesto de esta forma el panorama fáctico que envuelve este litigio, se hace necesario tomar la presente decisión, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De los requisitos formales del proceso.

El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido y lo excepcionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

Del mérito para proferir sentencia.

Por mandato del artículo 278 del C. G. del P. estableció el legislador que *“en cualquier estado del proceso, el juez [debe] dictar sentencia anticipada total o parcial (...) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; cuando no hubiere pruebas por practicar...”*.

En el presente caso, encontró el Despacho oportuno anunciar una **sentencia anticipada**, dado que se advirtió que con lo obrante en el sumario existía el mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. **Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.**

Problema jurídico a resolver y otras precisiones preliminares.

Le corresponde al Despacho determinar si resulta posible seguir adelante con la ejecución en el *sub-examine*, para lo cual se analizará si el medio exceptivo propuesto por la parte demandada es apto para enervar las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta la carga probatoria que le asiste por ser el presente un proceso ejecutivo.

Entonces, para lograr el anterior cometido, quedará precisado de una vez que por mandato de lo establecido en el artículo 430 del C. G. del P., lo propio al título ejecutivo se analiza al momento **de impartir la orden de pago** correspondiente, estando vedado al Juzgado inmiscuirse nuevamente y en un momento posterior en su análisis, **salvo que la parte demandada lo cuestione a través del recurso de reposición**, y como en el *sub-examine* ello no ocurrió, amén que precisamente se libró mandamiento de pago en la forma que se estimó legal porque el Despacho concluyó que se satisficieron los requisitos propios del título valor y con ello los de un documento que preste mérito ejecutivo, se ocupará de una vez esta Instancia en desatar el medio exceptivo planteado.

Excepción de prescripción.

La expresión prescripción extintiva se denota como modo de extinguir las acciones y/o derechos u obligaciones. Define el Código Civil la prescripción en su artículo 2512: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. “Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”.*

Encuentra su fundamento ésta figura, en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga se encamina a la satisfacción de una necesidad. Entonces, si el titular deja de ejercer el derecho se presume que no le es útil o que no tiene interés en su satisfacción, pues la inactividad prolongada repugna con el orden social por cuanto es un principio universalmente aceptado que tratándose de aspectos puramente patrimoniales las acciones y derechos son prescriptibles.

La noción de prescripción liberatoria o extintiva contempla dos aspectos, los cuales son: el transcurso del tiempo y la inactividad del actor en ejercer su derecho y/o acción.

Tratándose del tiempo, la ley señala precisos términos dentro de los cuales debe exigirse el cumplimiento de la obligación o impetrar las respectivas acciones. Consumada la prescripción por el lleno de los requisitos legales pertinentes, la obligación se extingue civilmente y con ella todos los derechos auxiliares inherentes a dicho crédito.

Dentro de las prescripciones de corto tiempo, se encuentra la prescripción de los títulos valores, más específicamente la prescripción de la acción cambiaria. La prescripción de la acción cambiaria directa, está regida por el artículo 789 del Código de Comercio que establece: **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**. Entonces, acaecido el vencimiento de un título valor, el tenedor cuenta con el término de tres años para impetrar la acción cambiaria a través del proceso ejecutivo, de lo contrario; prescribirá la acción, pudiendo el ejecutado excepcionar con base en el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio.

Los términos de prescripción los establece el legislador de forma objetiva, **por excepción, considera aspectos subjetivos en el cómputo, regulando la interrupción y/o suspensión de la prescripción**. Son las circunstancias de interrupción o de suspensión, las únicas motivaciones subjetivas que deben tenerse para la cuenta del cómputo de la prescripción de una forma diversa a la objetivamente considerada por el legislador.

El Código de Comercio no desarrolla la interrupción, por lo que es necesario ir al Código Civil en busca de sus normas y a la doctrina de los autores que la explican. Los preceptos reguladores en esta materia son los artículos 2539 y 2524 del Código Civil y el 94 del Código General del Proceso.

Dice el artículo 2539 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse natural o civilmente. *“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”*

La demanda interrumpe civilmente la prescripción, como lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre y cuando el auto admisorio de ella o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente.

Caso concreto.

En el *sub-examine* tenemos que **SERVICREDITO S.A.** pretende que se ejecuten las obligaciones contenidas el pagaré **No. 193950** del 8 de febrero de 2012 (Fls. 1) suscrito por **MARÍA ISABEL GUERRA MARTÍNEZ Y JAIME DE JESÚS CAÑAS VÉLEZ**, por las sumas determinadas en el mandamiento de pago (fls 10), argumentando que los títulos valores cumplen con los requisitos necesarios y que los ejecutados se encontraba en mora respecto a sus obligaciones con la entidad demandante.

Ahora bien, tal y como se dijo en la parte considerativa, el título valor presentado para el cobro cumple con los requisitos del artículo 422 *ibídem* y los requisitos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo cual, en principio, la pretensión incoada por la parte demandante está llamada a prosperar, **razón por la cual es menester realizar el respectivo análisis de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.**

Las excepciones de mérito.

Siendo así las cosas, es preciso determinar si operó la prescripción tal y como lo propuso la curadora *ad litem* quien actúa en representación de los demandados, o en caso contrario operó la intermisión de ésta.

Lo primero que se debe tener en cuenta es que el pagaré **193950** allegado para el cobro ejecutivo **tiene fecha de exigibilidad del 08 de febrero de 2012**, entonces, de conformidad con lo regulado en el art. 789 del C.Co. el término de prescripción de dicho título valor **estaba dado para el 08 de febrero de 2015**, es decir, al tercer año contado a partir de que la obligación fue exigible, fecha ésta que puede verse alterada si opera la interrupción

de la prescripción, ya sea natural o civil, cosa que, de una vez hay que decir, no ocurrió en el *sub judice*, veamos:

La demanda se presentó el **26 de septiembre de 2014**, se notificó por estados el mandamiento de pago a la parte demandante el **03 de octubre de 2014** (fls. 10 reverso), entonces por mandato del artículo 94 del Código General del Proceso¹, el ejecutante tenía hasta el **03 de octubre de 2015** para lograr la notificación del mandamiento de pago a los demandados y de esta forma interrumpir los efectos de la prescripción.

La demandada, **MARÍA ISABEL GUERRA MARTÍNEZ**, fue llamada al proceso por medio de emplazamiento realizado el 10 de junio de 2018, y se notificó a través de la curadora ad litem el **11 de septiembre de 2018** (fls.102), y el demandado **JAIME DE JESÚS CAÑAS VÉLEZ**, fue integrado al proceso por medio de emplazamiento realizado el 01 de septiembre de 2019, y se notificó a través de la curadora *ad-litem* el **23 de enero de 2020** (fls.197), esto es, ambos demandados se notificaron por fuera del término al que alude el citado artículo, razón por la cual la parte demandante no logró con su demanda interrumpir los términos de prescripción, la cual operó el 08 de febrero de 2015, pues para el momento de notificación al extremo pasivo dicho fenómeno ya había acaecido.

Además, tampoco podría considerarse que hubo una interrupción natural de la prescripción, pues de ello no se tiene noticia. Acá no consta que los demandados hubieran reconocido la deuda mediante abono alguno, o renunciado a ella, lo que incluso se refuerza desde su misma forma de vinculación a este Juicio –emplazamiento- ante el desconocimiento que afirmó la demandante tener sobre la ubicación de ellos.

En suma, la única conclusión plausible es que la excepción de prescripción está llamada a prosperar, pues los argumentos ofrecidos por la parte actora no tienen acogida, por lo menos por esta Instancia, dado que como se ha dicho insistentemente las únicas excepciones de subjetividad que pueden

¹ Norma aplicable de conformidad con lo establecido en el 625 del C. G. del P.

derruir la prescripción alegada son las interrupciones que vienen siendo analizadas –la civil y la natural-, por demás, era del resorte de la actora advertir la situación venidera y procurar aniquilar sus efectos, cosa que no se logró.

Finalmente, nada obsta para precisar, que como lo ha reiterado ya la doctrina, la prescripción **es un fenómeno de carácter objetivo**, al igual que su interrupción con la presentación de la demanda.

*"Si se cumplen los requisitos que el Código establece en el citado art. 90 para notificar la demanda o el mandamiento de pago, se tomará como fecha de la interrupción la de la presentación de la demanda, aspecto que en muchos casos tiene trascendental importancia, de lo contrario será la de su notificación personal al demandado o al curador de tales providencias" (...) si no es posible lo anterior, lo que realmente implicaría negligencia del apoderado del demandante, parte sobre quien recae la carga de lograr que la misma se realice oportunamente y máxime si se considera la facilidad que existe para notificar prevista en el art. 320 del C.P.C., se tendrá como fecha de interrupción aquella en la cual se realice la notificación del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago al curador, **consagrándose una solución objetiva; es decir, que no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del Juzgado. Basta que no se efectúe, sin que importe por culpa de quién, la notificación dentro del plazo del año, para que, inevitablemente, opere la fecha de notificación al demandado como la que se toma en cuenta para precisar si existe oportuna interrupción.**" (Resaltado del Juzgado)²*

Incluso, en similar sentido lo tiene también decantado la H. Corte Suprema de Justicia³, cuando indicó que los términos que gobiernan la prescripción **son de orden público, de carácter objetivo y ni el juez ni las partes pueden modificarlos teniendo en cuenta aspectos subjetivos**. Expresó la referida Corporación:

² López Blanco, Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Décima Edición. Bogotá-Colombia, 2009. Editorial Dupre Editores. Pág. 518.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ. Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013). Ref: Exp. 0500131030012004-00457-01

“La posibilidad de reclamar los derechos que concede la ley a los asociados no es inmutable ni indefinida en el tiempo, en la medida que al ordenamiento jurídico le repugna la incertidumbre y zozobra que genera la inactividad de quien, pudiendo acudir a los procedimientos establecidos para hacerlos efectivos, dilata innecesariamente su ejercicio, en perjuicio del orden económico y social vigente.

Estas afirmaciones tienen fundamento en el principio de derecho de que no existen obligaciones irredimibles, pues, ningún beneficio trae para la sociedad la indeterminación de situaciones que, amparadas en la perennidad, impidan el acceso a la propiedad y la libertad de empresa, consagrados como principios de orden constitucional.

Tal es la razón de ser de la prescripción como figura extintiva de las acciones, que se convierte en una sanción para el titular que omite hacer efectivas sus reclamaciones dentro de los perentorios plazos del ordenamiento jurídico, y que, de contera, conlleva un efecto liberador para quien tenía el deber de responder, permitiéndole disponer de los recursos de su patrimonio comprometidos en ese propósito.

*Sin embargo, el finiquito resultante no es automático y debe ser objeto de pronunciamiento judicial, dentro de los estrictos parámetros legislativos propios de la prescripción **y que son de orden público, sin que admitan la discrecionalidad o interpretación interesada y personal de quienes se benefician o perjudican con su declaratoria, para restarle efectos al transcurso del tiempo como modo extintivo de su derecho pecuniario.***

Al respecto tiene dicho la Sala que ‘las disposiciones que gobiernan los fenómenos extintivos de esta naturaleza son normas de estricto carácter imperativo que no pueden ser modificadas por el acuerdo de las partes. Así, la Corte reconoce la esencia de orden público de las normas que fijan los plazos de prescripción, pues considera ‘que estos no pueden ampliarse ni reducirse por convenio particular tanto cuando se trata de adquisitiva, como de extintiva o liberatoria (...) Ese carácter de orden público impide, pues que, como sucede con las normas dispositivas, pueda estipularse en contrario, porque es evidente el interés del orden social en que este fenómeno sea controlado por la ley’ (G.J. T. CCVIII, p. 30). En el mismo sentido, la doctrina de vieja data ha logrado consenso casi unánime sobre la inadmisibilidad de los convenios que tengan como propósito la ampliación de los límites temporales fijados por la ley, lo cual se predica también de las causas de suspensión o interrupción de los términos de prescripción (sentencia del 12 de febrero de 2007, exp. 1999-00749)”.

En conclusión, por lo expuesto precedentemente, se declarará probada la excepción de prescripción extintiva y se ordenará cesar la ejecución, advirtiéndose que no se condenará en costas a la parte demandante,

como quiera que no se advierte su causación en tanto la parte demandada fue representada por curador *Ad-Litem*. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de los gastos de curaduría fijados por esta Instancia, los que sí serán del resorte de la actora.

DECISIÓN:

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **prescripción** propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

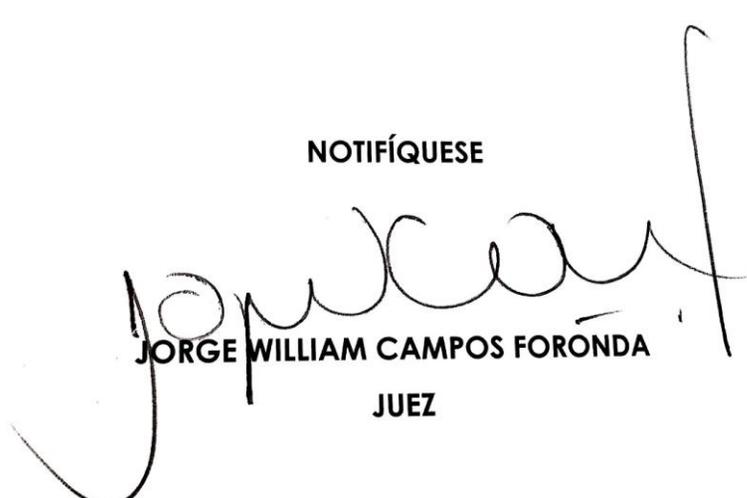
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena Cesar la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por **SERVICRÉDITO S.A.** en contra de la señora **MARÍA ISABEL GUERRA MARTINEZ** y el señor **JAIME DE JESÚS CAÑAS VÉLEZ**.

TERCERO: Se Ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre que no esté embargado su remanente, caso en el cual deberán ser dejadas por cuenta de la autoridad correspondiente.

CUARTO: Sin condena en costas como quiera que no se advierte su causación. Lo anterior, sin perjuicio de los gastos de curaduría fijados por esta Instancia, los que sí serán del resorte de la actora.

QUINTO: Notificada esta providencia Archívese las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ